

I.—Ministerio de Relaciones

Exteriores

Relaciones Diplomáticas con Etiopía y el Iraq

Por los Decretos Nos. 2483 y 2489 de 1960, publicados en la Gaceta Oficial correspondiente al día 22 siguiente, fueron establecidas relaciones diplomáticas con Etiopía y el Iraq, disponiendo la creación de las correspondientes Legaciones.

Convenio de Intercambio Comercial y de Pagos con la Unión de Repúblicas Soviéticas

CANCILLERIA

Doctor Juan Clemente Zamora Munné, Jefe del Departamento de Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Certifico: Que la que sigue es copia fiel y exacta de la Proclama dirigida por el señor Presidente de la

República al Pueblo de Cuba, referente al "Convenio de Intercambio Comercial y de Pagos", la que copiada a la letra dice:

OSVALDO DORTICOS TORRADO
Presidente de la República de Cuba

P R O C L A M A

A LOS QUE LA PRESENTE VIEREN:

SABED: Que en la ciudad de La Habana, República de Cuba, se firmó entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, el "Convenio de Intercambio Comercial y de Pagos".

CONVENIO

de Intercambio comercial y de pagos entre la República de Cuba y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, animados del deseo de desarrollar el comercio entre ambos países sobre bases de igualdad y beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comprará en 1960 a la República de Cuba 425,000 toneladas de azúcar, en adición a las 575,000 toneladas adquiridas anteriormente que también se embarcarán durante el mismo año, y un millón de toneladas para

embarcar en el curso de cada uno de los cuatro años siguientes.

El azúcar que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comprará a la República de Cuba, será destinado para su consumo interno. Durante la validez de este Convenio la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no exportará este producto a los países que son importadores habituales de azúcar cubano. El azúcar a comprar durante los años 1961-1964 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República de Cuba, se pagará el 20% de la totalidad anual en divisas libremente convertibles en dólares E.E. U.U. y el resto con mercadería.

Las 425,000 toneladas que adquirirá y embarcará en 1960 se pagarán totalmente en mercaderías.

Las mercaderías a exportar por la República de Cuba a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1960 quedan relacionadas en la lista "A" adjunta al presente Convenio. Las mercaderías a exportar durante los años siguientes serán seleccionadas anualmente mediante acuerdo entre las partes.

ARTICULO 2

La República de Cuba comprará a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas equipos, maquinarias e implementos mecánicos, petróleo y sus derivados, trigo, papel, metales no ferrosos, productos químicos, abonos y otras mercaderías. Las mercaderías a exportar por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República de Cuba en 1960 quedan relacionadas en la lista "B" adjunta al presente Convenio. Las listas de mercaderías a exportar durante los años siguientes serán establecidas cada año mediante acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 3

Los exportadores e importadores cubanos, por una parte, y los exportadores e importadores soviéticos, por la otra, celebrarán los contratos de compraventa de mercaderías cubanas y soviéticas de conformidad con el presente Convenio. Durante la conclusión de los contratos serán fijados los precios que rijan en el mercado mundial.

ARTICULO 4

Cada uno de los Gobiernos se compromete a adoptar las medidas a su alcance para llevar a efecto las exportaciones de mercaderías soviéticas y cubanas estipuladas en este Convenio. De acuerdo con lo anterior, las autoridades competentes de ambos Gobiernos facilitarán, en los casos necesarios, los permisos de importación y de exportación de tales mercaderías.

ARTICULO 5

Los dos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de la nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares u otros derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación y de la exportación de mercaderías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades relativas a los despachos en las aduanas.

ARTICULO 6

No obstante las disposiciones del Artículo 5 este tratamiento no incluirá:

- a) Las ventajas especiales que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tienen concedidas o pueda conceder a los países vecinos.
- b) Las ventajas especiales que el Gobierno de la República de Cuba ha concedido o pueda conceder a los Estados Unidos de América.

ARTICULO 7

Los barcos mercantes de ambos países gozarán al entrar y salir, y durante su estancia en los puertos cubanos y soviéticos, de las condiciones más favorables que conceden las correspondientes legislaciones para los barcos bajo bandera de terceros países en lo que se refiere a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

ARTICULO 8

Los pagos de las mercaderías amparadas por este Convenio, excepto los estipulados en el Artículo 1, que se harán en divisas libremente convertibles en dólares E.E. U.U., así como también los pagos de gastos relacionados con el intercambio indicado, se efectuarán en la República de Cuba por el Banco Nacional de Cuba y en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por el Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con esta finalidad en los bancos mencionados se abrirán cuentas recíprocas en dólares E.E. U.U. de Convenio. Cada banco efectuará los pagos de inmediato al recibir las instrucciones correspondientes del otro banco sin sujeción al estado de las cuentas. Con cargo a estas cuentas se pagarán asimismo las mercaderías

a exportar por terceros países a la República de Cuba de acuerdo con los convenios tripartitos que puedan ser firmados entre la República de Cuba, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y terceros países.

Por mutuo acuerdo entre el Banco Nacional de Cuba y el Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, podrán ser efectuados, también, con cargo a estas cuentas, otros pagos además de aquéllos a que se refiere este Artículo. Si el saldo de las cuentas abiertas en virtud de lo establecido en este Artículo sobrepasara de 10 millones de dólares E.E. U.U., los representantes de ambos Gobiernos estudiarán las medidas que deberán ser tomadas para liquidar ese excedente. Por el importe del saldo que sobrepase de 10 millones de dólares E.E. U.U. se computará el interés a razón de $2\frac{1}{2}\%$ anuales. El Banco Nacional de Cuba y el Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas establecerán de común acuerdo el procedimiento técnico de cómputos entre ellos conforme al presente Convenio.

ARTICULO 9

Después del vencimiento del presente Convenio el saldo eventual en las cuentas mencionadas en el Artículo 8 debe ser liquidado por la parte deudora, en el término de seis meses, por medio de entregas de mercaderías a convenir entre las Partes.

En el caso de que el saldo no quedara cancelado en el término de seis meses por medio de entregas de mercaderías, los representantes de las Partes se pondrán de acuerdo para convenir el procedimiento a seguir para el arreglo del saldo que quedase pendiente.

ARTICULO 10

Se constituirá una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambas Partes, encargada de examinar el desenvolvimiento del intercambio comercial entre ambos países y formular a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que estimen convenientes. Esta Comisión se reunirá a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTICULO 11

Dentro del término de tres meses anteriores a la fecha del vencimiento de este Convenio, se iniciarán negociaciones entre ambas partes con el propósito de regular la continuidad del intercambio comercial entre los dos países en forma mutuamente satisfactoria.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Será ratificado por las Partes en el término más breve posible y entrará en vigor el día del canje de las notas de ratificación. No obstante, el Convenio será válido provisionalmente a partir del día de su firma.

Hecho en La Habana, el día trece del mes de febrero de mil novecientos sesenta, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
de Cuba.

(Fdo.) *Fidel Castro Ruz.*

Por el Gobierno de la Unión de
Repúblicas Socialistas Soviéticas.

(Fdo.) *A. Mikoyan*

LISTA "A"

de mercaderías cubanas a entregar a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas durante 1960.

Azúcar
Frutas frescas
Frutas en conserva
Jugos de frutas (naranjas, toronjas, piñas)
Tela de cuerda
Henequén
Pimientos
Cueros
Otras mercaderías.

LISTA "B"

de mercaderías soviéticas a entregar a la República de Cuba durante 1960.

Petróleo
Fuel Oil
Arrabio
Trigo
Madera en bruto
Papel para periódico
Laminados de acero
Superfosfatos
Sulfato de amonio
Sosa cáustica
Azufre
Aluminios en lingotes
Laminado de aluminios
Colofonía
Colorantes
Equipos y maquinaria, aparatos y repuestos
Otras mercaderías.

Que el citado Convenio fue aprobado por el Consejo de Ministros de la República y ratificado por el Poder Ejecutivo el día diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta.

Por Tanto: Mando que se publique y que se le dé entero cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Habana, Palacio de la presidencia, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.—(Fdo.) OSVALDO DORTICOS TORRADO.—(r.) *Fidel Castro R.*, Primer Ministro.—(r.) *Raúl Roa*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y para remitir a la "Gaceta Oficial" de la República, para su publicación, expido la presente con el Visto Bueno del señor Subsecretario Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en La Habana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Dr. Juan Clemente Zamora Munné,
Jefe del Departamento
de Cancillería.

Visto Bueno:

Lic. Francisco Chavarry Adúriz,
Subsecretario Técnico.

Doctor Juan Clemente Zamora Munné, Jefe del Departamento de Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Certifico: Que la que sigue es copia fiel y exacta de la Proclama dirigida por el señor Presidente de la República al pueblo de Cuba, referente al "Convenio de Concesión de Crédito", la que copiada a la letra dice:

OSVALDO DORTICOS TORRADO,
Presidente de la República de Cuba

P R O C L A M A

A LOS QUE LA PRESENTE VIEREN:

SABED: Que en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, se firmó entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta, el "Convenio de Concesión de Crédito".

CONVENIO

de concesión de crédito por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al Gobierno de la República de Cuba.

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

basándose sobre aspiración mutua de establecer y desarrollar las relaciones económicas entre la República de Cuba y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas concede al Gobierno de la República de Cuba un crédito por valor de hasta 100 (cien) millones de dólares E.E. U.U. un dólar E.E.U.U. contiene 0.888671 gramos de oro puro al interés del 2.5% anual y proveerá a cuenta del crédito indicado cuando así lo solicitare el Gobierno de la República de Cuba, asis-

tencia técnica para el establecimiento de las nuevas plantas y fábricas que se realizarán en 1961-1965.

La enumeración y la capacidad de las plantas y fábricas así como la naturaleza, término y volumen de la asistencia técnica correspondiente a ellas serán fijados por Convenios adicionales una vez que los expertos de las partes hayan estudiado los datos que justifiquen la utilidad técnica y económica de dichas plantas o fábricas.

ARTICULO 2

El crédito concedido de acuerdo con el Artículo 1 del presente Convenio será utilizado para pagar:

- a) trabajos de prospección, proyectos e investigación realizados por los organismos soviéticos;
- b) equipos, maquinarias y materiales que no se produzcan en Cuba y que se entregarán por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República de Cuba. Los precios de los equipos, maquinarias y materiales serán los que rigen en el mercado mundial;
- c) gastos incurridos por los organismos soviéticos para preparar y entregar la documentación técnica, diseño y descripción de los procesos tecnológicos necesarios para organizar la producción en las instalaciones construídas de acuerdo con el Artículo 1 del presente Convenio;
- d) gastos de los organismos soviéticos relacionados con la prestación de servicio de sus especialistas a la República de Cuba.

ARTICULO 3

La construcción de las plantas y fábricas, así como la ejecución de los trabajos previstos en el Artículo 1 del presente Convenio serán realizados por la Parte cubana mediante sus organismos estatales que en todos los casos realizarán los trabajos de construcción y montaje; proveerán la mano de obra y los materiales locales necesarios; asegurarán la construcción de talleres auxiliares, dependencias comunales, caminos de acceso y otras líneas de comunicación externa y que en los casos necesarios solicitarán la asistencia técnica de los organismos soviéticos.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Cuba amortizará el crédito concedido de acuerdo con el Artículo 1 del presente Convenio dentro de un período de doce años, en cuotas anuales iguales. La amortización se iniciará al año de la terminación de las entregas por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de los equipos para cada una de las plantas y fábricas y/o de la ejecución de los trabajos (no relacionados con la construcción de plantas y fábricas) realizados a cuenta del crédito, siendo considerada como la fecha de la utilización del crédito para el pago de los equipos, maquinarias y materiales la del conocimiento de embarque, y para el pago de los trabajos de proyectos y otros tipos de asistencia técnica, la fecha de la facturación.

Los intereses del crédito se computarán a partir de la fecha de utilización de una parte correspondiente del crédito y se liquidarán durante el primer

trimestre del año siguiente a aquél en que se hubieran devengado.

La amortización del crédito y la liquidación de los intereses computados en conformidad con él, se efectuarán por el Gobierno de la República de Cuba mediante entregas a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de azúcar y otras mercaderías cubanas, según las condiciones del Convenio Cubano-Soviético de Intercambio y de Pagos en vigor, firmado el día 13 de febrero de 1960, o bien en condiciones de otro convenio análogo, que pudiera ser conciuado entre las partes durante el periodo en que se amortiza el crédito o/y en divisas libremente convertibles de acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 5

El Banco Nacional de Cuba y el Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se abrirán recíprocamente las cuentas de crédito especiales en dólares estadounidenses y establecerán de común acuerdo las normas para llevar cuentas mencionadas y ajustar cómputos de crédito.

La conversión de las divisas libremente convertibles en dólares E.E. U.U. se efectuara según la paridad de estas divisas en relación al dólar el día del pago.

En caso de modificación del contenido de oro del dólar estadounidense indicado en el Artículo 1 del presente Convenio, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en este Artículo será ajustado en la proporción de la variación ocurrida.

ARTICULO 6

El presente Convenio será ratificado por las Partes en el término más breve posible y entrará en vigor el día del canje de las notas de ratificación.

Hecho en La Habana, el día 13 del mes de febrero de 1960, en dos ejemplares, cada uno, en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.:

Por el Gobierno de la
República de Cuba:
Fidel Castro.

Por el Gobierno de la Unión
de Repúblicas Socialistas
Soviéticas:
Anastas Mikoyan.

Que el citado Convenio fue aprobado por el Consejo de Ministros de la República y ratificado por el Poder Ejecutivo el día diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta.

Por Tanto: Mando que se publique y que se le dé entero cumplimiento.

Dado en la Ciudad de La Habana, Palacio de la Presidencia, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

(Fdo.) OSVALDO DORTICOS TORRADO, (r) *Fidel Castro R.*, Primer Ministro. (r) *Raúl Roa*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y para remitir a la "Gaceta Oficial" de la República, para su publicación expido la presente con el

Visto Bueno del señor Subsecretario Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en La Habana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Dr. Juan Clemente Zamora Munné,
Jefe del Departamento
de Cancillería.

Visto Bueno:

Lic. Francisco Chavarry Adúriz,
Subsecretario Técnico.

(G. O. de 8 de Marzo de 1960)

Convenio Latinoamericano de Café

(Copia Corregida)

Doctor Juan Clemente Zamora Munné, Jefe del Departamento de Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Certifico: Que la que sigue es copia fiel y exacta de la Proclama dirigida por el señor Presidente de la República al Pueblo de Cuba, referente al "Convenio Latinoamericano de Café", la que copiada a la letra dice:

OSVALDO DORTICOS TORRADO
Presidente de la República de Cuba

P R O C L A M A

A LOS QUE LA PRESENTE VIEREN:

SABED: Que en la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos de América, se firmó por los Gobier-

nos de diversos países, Cuba entre ellos, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el "Convenio Latinoamericano de Café".

CONVENIO LATINOAMERICANO DE CAFE

ARTICULO I

El objetivo de este Convenio es el de adaptar la oferta de café a su demanda y de llevar a efecto en los mercados internacionales una colocación ordenada del producto.

ARTICULO 2

Para los fines de este Convenio, el año cafetero será el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1958 y el 30 de septiembre de 1959.

ARTICULO 3

La administración del presente Convenio se confiará a una Junta Directiva integrada por delegados de los Gobiernos de los países signatarios, cada uno de los cuales designará un titular y un suplente. La Junta Directiva elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. La sede de la Junta Directiva será la ciudad de Washington, D. C.

ARTICULO 4

La Junta Directiva, además de las facultades y deberes que establece este Convenio, deberá adoptar sus propios reglamentos; aprobar sus presupuestos; preparar informes de sus actividades, otros que se consideren necesarios y resolver los casos administrativos relacionados con este Convenio y los no previstos en él.

ARTICULO 5

Para todos los asuntos que requieran votación de la Junta Directiva, cada país tendrá un voto. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los países signatarios, siempre que además represente más del 50% de la exportación de café en el año cafetero inmediatamente anterior; y el consentimiento de cada país signatario será necesario en cada caso para que le obliguen sus cuotas de retención y de distribución de sus embarques, así como el destino que se dé a su café retenido.

ARTICULO 6

Para los efectos de este Convenio, se adoptarán las estadísticas que sean aprobadas por la Junta Directiva.

ARTICULO 7

Para evitar que el mercado internacional se desequilibre, se dispone que la exportación de este año cafetero, una vez deducida la cuota de retención a que se refiere el Artículo 14, sea distribuida en periodos de tres o seis meses, de acuerdo con lo que decida la Junta Directiva, teniendo en cuenta las necesidades del mercado, el sistema tradicional y las condiciones peculiares de exportación de cada país. Además, el Brasil se compromete a mantener su sistema actual de exportación durante la vigencia de este Convenio.

ARTICULO 8

El café correspondiente a las cuotas anuales de retención podrá destinarse, con autorización de la Junta Directiva:

- a) A satisfacer el incremento del consumo interno en los países o áreas productoras.
- b) A abrir nuevos mercados.
- c) A suplir deficiencias de producción de cualquier país, provocadas por factores naturales que reduzcan su producción exportable a un nivel inferior al promedio de exportación de los tres años inmediatamente anteriores, debiendo ser esa diferencia cubierta con la respectiva retención acumulada; y
- d) Al mercado internacional, únicamente cuando la demanda sea superior a la estimada y en proporción a la participación de cada país en las exportaciones totales del año cafetero anterior.

ARTICULO 9

Las retenciones a que se refiere este Convenio y los embarques estarán sujetos a un control de auditoría por parte de la Junta Directiva, quien utilizará los servicios de organizaciones especializadas de prestigio internacional.

ARTICULO 10

Cada país signatario adoptará las medidas necesarias para darle fiel cumplimiento a este Convenio.

ARTICULO 11

El presente Convenio tendrá un término de doce meses y entrará en vigor el 1 de octubre de 1958. Los países que necesiten ratificación quedarán obligados a partir de la fecha en que depositen los respectivos instrumentos en la Secretaría de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.

ARTICULO 12

Las cuotas de retención de café de todos los países que participan en este Convenio serán completas para el año cafetero, aún cuando la ratificación del Convenio por uno o más de los países signatarios haya sido efectuado después de comenzado el año. En este caso, si ya se hubieren realizado exportaciones de café sin la retención correspondiente, se harán los ajustes necesarios en las exportaciones subsiguientes para completar la cuota de retención respectiva. En cuanto lo permitan sus disposiciones constitucionales, los Gobiernos signatarios adoptarán de inmediato las medidas administrativas para poner en efecto las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO 13

El depositario notificará a los Gobiernos participantes en este Convenio los depósitos de ratificación que le hayan sido hechos.

ARTICULO 14

Para el periodo de vigencia de este Convenio se establece para cada país una cuota de retención del cinco por ciento de la cantidad exportable de café producida en el periodo mencionado sobre los primeros 300,000 sacos de 60 kilos y del diez por ciento sobre la cantidad en exceso. A Brasil y a Colombia les corresponde una cuota de retención del cuarenta por ciento y del quince por ciento respectivamente, de sus producciones exportables en el periodo de este Convenio. El café retenido será de calidad exportable.

Que el citado Convenio fue aprobado por el Consejo de Ministros de la República, en su sesión celebrada el día veintinueve de julio de mil novecientos

cincuenta y nueve y ratificado por el Poder Ejecutivo el día veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Que el instrumento de Ratificación fue depositado en la Secretaría General de la Junta Directiva del "Convenio Latinoamericano del Café", en la ciudad de Washington, D. C., el día cinco de enero de mil novecientos sesenta.

Por Tanto: Mando que se publique y que se le dé entero cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Habana, Palacio de la Presidencia, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta. (Firmado) *Oswaldo Dorticós Torrado* (R.) *Fidel Castro R.*, Primer Ministro, (R.) *Raúl Roa*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y para remitir a la "Gaceta Oficial" de la República, para su publicación, expido la presente con el Visto Bueno del señor Subsecretario Político del Ministerio de Relaciones Exteriores, en La Habana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Dr. Juan Clemente Zamora Munné,
Jefe del Departamento
de Cancillería.

Visto Bueno:
Marcelo Fernández Font,
Subsecretario Político.

(G. O. de 30 de Marzo de 1969)
